



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 14 de octubre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 304-2025-R.- CALLAO, 14 DE OCTUBRE DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 167-2024-TH/UNAC (Expedientes N° E2111147) recibido el 4 de agosto del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2025-TH/UNAC en el cual se recomienda NO HA LUGAR a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el estudiante José Carlos Lino Astupiño por la presunta inconducta establecida en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, Artículo VI - Faltas Administrativas Disciplinarias: Letra b), d), e) y s);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, es aplicable a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, además el citado Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 008-2025-TH/UNAC, del 11 de julio del 2025, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en su ANALISIS, numeral 2.2, que *“A pesar de la gravedad de los hechos que se denuncian, tras una revisión integral del expediente no se advierten elementos objetivos ni pruebas suficientes que permitan acreditar con certeza que el estudiante José Carlos Lino Tupiño haya incurrido en actos de hostigamiento, maltrato psicológico o acoso en agravio de una menor de edad, hija de una estudiante universitaria”*; asimismo, en el numeral 2.3 se señala *“En ese contexto, resulta plenamente aplicable el artículo 173.2 del TUO de la Ley N.° 27444, que establece con claridad que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos o el derecho que invoca. Al no haberse acreditado de manera plena ni fehaciente los hechos denunciados, la autoridad administrativa no puede fundar ninguna sanción en base únicamente a percepciones subjetivas o testimonios no corroborados. Asimismo, conforme al principio de verdad material (Artículo IV, artículo 1.7 del TUO de la Ley N.° 27444), la administración está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento para sus decisiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso”*; asimismo en el numeral 2.6, se indica *“En consecuencia, al no haberse acreditado de forma objetiva, directa e indubitable los hechos que se imputan, no corresponde adoptar medida sancionadora alguna. La actuación de la autoridad debe regirse por el respeto estricto a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, garantizando que toda decisión sea adoptada con base en pruebas y conforme a derecho, y no a partir de presunciones o valoraciones subjetivas”*.

Que, en el Título III del el Informe N° 008-2025-TH/UNAC, el Tribunal de Honor ACORDO, en su numeral 3.1 *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante LINO TUPÍÑO JOSE CARLOS DE CODIGO N° 2410150015 DE LA Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por no existir evidencias que corroboren la posible agresión, acosó y maltrató verbalmente a una niña de 7 años, hija de una estudiante universitaria (...)”* y en su numeral 3.2 *“REMITIR todo lo actuado al Despacho de la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones”*.

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Informe N° 008-2025-TH/UNAC y la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el estudiante **José Carlos Lino Tupiño** de la Facultad de Administración, en virtud a lo establecido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en su Informe N° 008-2025-TH/UNAC y de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesado.